Arauca, 28 NOV 2024

CORPORINOQUIA

AUTORIZACIÓN N° 700.5 1 24 0040

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA PODA DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno N° AR 2024-02181del 24 de septiembre de 2024, el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, autorización de poda de un árbol ubicado en la Calle 17 N° 32-14 Barrio Villa San Juan.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 01 de noviembre de 2024, y a evaluar la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de poda de un árbol solicitado a esta Corporación, emitiéndose como consecuencia Concepto Técnico N°. 700.8.2.24-0265 de 21 de noviembre de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

2.2 Descripción general de la visita técnica

El día 01 de noviembre de 2024, personal de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el espacio público de la Calle 17 N° 32-14, barrio Villa San Juan del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de poda de un árbol de la especie Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* Kunth.), con el fin de disminuir la interferencia con la vivienda adyacente y evitar caída de ramas sobre la vía principal.

En la visita se procedió a georreferenciar el árbol, igualmente se realizó la identificación de la especie botánica, se registró las características físicas (dasométricas), verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad, fauna o epífitas asociadas y tipo de poda a implementar. Algunos de estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-117 Versión 01.

El individuo arbóreo objeto de intervención corresponden a un árbol de la especie *Pseudosamanea guachapele* Kunth., conocida con el nombre común de Masaguaro; este individuo presenta bifurcación en su tallo principal con Circunferencia a la altura del pecho – CAP de 190 y 200 cms y altura de 12 m, el individuo posee un sistema radicular adecuado, presenta buen estado fitosanitario, el árbol presenta copa abundante, sin embargo, presenta múltiples ramas podridas por causas naturales y por efectos de intervenciones de podas realizadas; adicionalmente, una de sus ramas principales se encuentra en contacto con un poste de energía del sector, lo cual está generando la inclinación de esta estructura, así mismo, sus ramas se encuentran en contacto con el sistema de cableado eléctrico y de telefonía.

Durante la visita técnica se verificó que no presentaba algún tipo de fauna silvestre, ni epifitas vasculares o no vasculares asociadas a su estructura.

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación UTM GEO MAP versión 4.0
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular Galaxy A32 con aplicación Timestamp.
Cinta métrica	Cinta métrica flexible 10 m

Tabla 1. Información Equipos de Medición. **Fuente:** Corporinoquia, 2024

2.4 Ubicación individuo arbóreo.

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	LATITUD	LONGITUD
1	Masaguaro	*Pseudosamanea guachapele* Kunth.	Calle 17 N° 32-14, barrio Villa San Juan	0.60	12	7°4'52.05"N	70°46'2.32"W
1A				0.64	12		

Tabla 2. Inventario y ubicación del individuo arbóreo solicitado para la actividad de poda de árboles aislados.
Fuente: Corporinoquia, 2024.

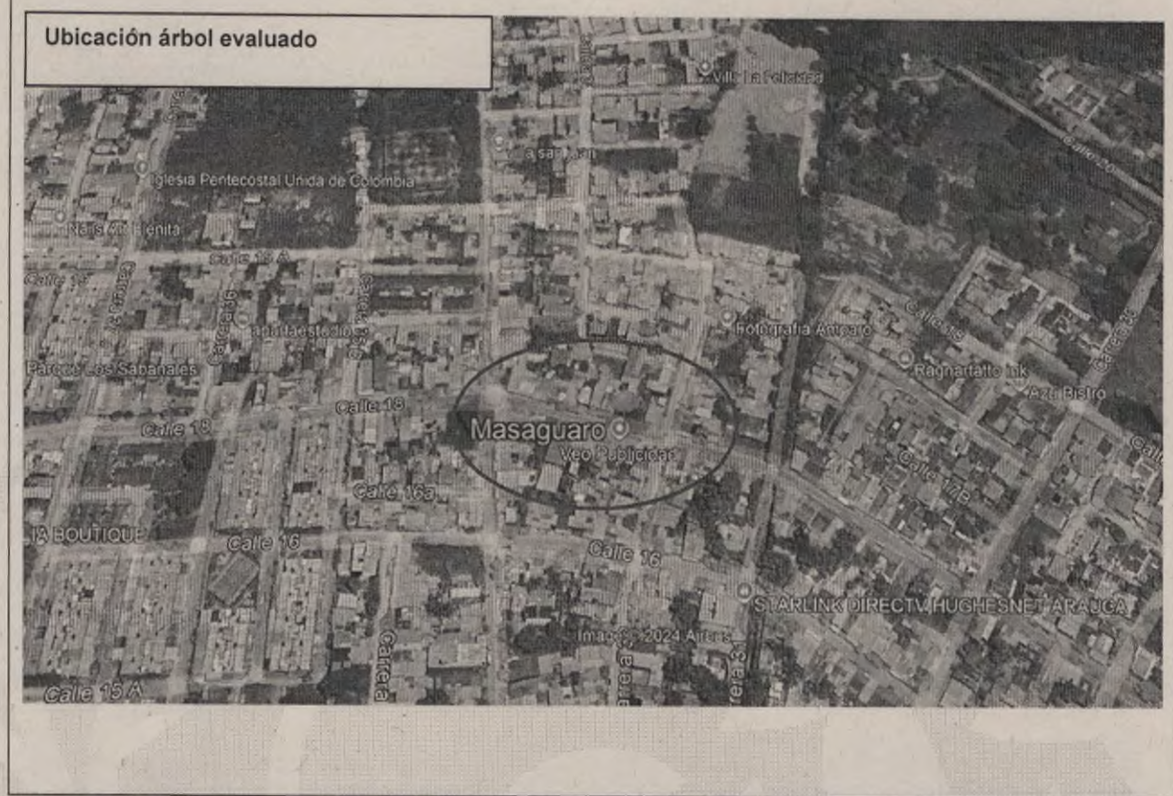


Imagen 1. Ubicación general del individuo arbóreo evaluado. Imagen tomada de Google Earth. Fecha de imagen: 14/04/2023.

Este árbol aislado, es parte del componente de las zonas verdes urbanas, las cuales representan un corredor natural biológico de descanso, hábitat y alimento para las aves del sector, las cuales pertenecen a diferentes gremios tróficos; por ende, es indispensable aplicar protocolos de manejo de fauna y realizar traslado de nidos si hay lugar a ello.

2.6 Tipo de intervención

La poda consiste en cortar o quitar parte de las ramas de los arboles con el objetivo de mejorar su desarrollo y corregir alguna situación insatisfactoria o problemática. Puede hacerse reactivamente para remover ramas en riesgo de caer o preventivamente para promover la salud, estructura y seguridad del árbol. Con estas últimas se busca principalmente, en el largo plazo, dirigir la estructura del árbol para producir una forma funcional y estética. Por ello, la poda debe comenzar en la etapa temprana del árbol lo cual

evita que las ramas laterales y los tallos crezcan rápido y causen perdida en la estructura balanceada del árbol.

- ***Poda de seguridad**: Consiste en la eliminación de ramas secas, deterioradas, enfermas, suprimidas o muertas, y de chupones o rebrotes. Tiene el objetivo de mejorar la salud y apariencia del árbol, al igual que disminuir los riesgos para personas y bienes. Adicionalmente, se deben eliminar las plantas parásitas que pueden llegar a matarlo y otros objetos que pueden afectar la salud del árbol.*

- ***Poda de compensación:** Se realizan con el fin de balancear y equilibrar la copa, lo que mejora la salud y estética del árbol y disminuye los riesgos de caída o volcamiento. La descompensación se puede presentar por la existencia de infraestructura o límites físicos que permiten el ingreso de luz solo, por un lado; y también cuando se realizan cortes de ramas que interfieren con las redes aéreas de servicios públicos*

*No se permite **el descopado o "desmoche"**, ya que en esta práctica se cortan las ramas y se dejan muñones, sin tratar de conservar el biotipo del árbol, estructuras sin ninguna estética, heridas que no sanan y rebrotes inviables que pueden a futuro desprenderse del árbol, además al cortar de manera desproporcional gran parte del individuo afecta la proporción entre copa y raíz lo cual interrumpe temporalmente el proceso de nutrición, por otra parte, el aumento de la incidencia de los rayos del sol directos podría causar shock y quemaduras y aumentar la susceptibilidad del individuo a las enfermedades ya que el tejido expuesto que no puede ser atendido por el sistema de compartimentación del árbol hace que no se generen procesos de cicatrización y penetren patógenos o insectos que ataquen al individuo, finalmente el surgimiento de las nuevas ramas débiles podría causar copas desbalanceadas y alterar el crecimiento del árbol ya que los nuevos rebrotes podrían ser menos vigorosos y numerosos.*

III. CONCEPTO:

De acuerdo a la visita realizada el día 01 de noviembre de 2024, en espacio público de la Calle 17 N° 32-14, barrio Villa San Juan del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se evaluó un individuo arbóreo de la especie Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* Kunth.) con altura aproximada de 12 m y DAP de 0.60 y 0.64 m, el cual requiere tratamiento silvicultural de poda de formación y seguridad, con el objetivo de balancear la estructura de copa de los individuos y disminuir un escenario de riesgo de volcamiento, por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera que es técnica y ambientalmente **VIABLE** otorgar permiso de poda aérea al MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800.102.504-0, consiste en la intervención de los siguientes individuos:

N°	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	LATITUD	LONGITUD	DIRECCION	HT (m)	TIPO DE PODA
1	Masaguaro	*Pseudosamanea guachapele* Kunth.	7°4'52.05" N	70°46'2.32" W	Calle 17 N° 32-14, barrio Villa San Juan	12	Poda formación y seguridad

Tabla 3. Individuo permitido para la actividad de poda, en el casco urbano del municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Fuente: Corporinoquia, 2024.

(..."") SIC para el texto

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".* De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que: (...)

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados al MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con NIT.800.102.504-0 consistente en poda aérea de un (1) individuo arbóreo de la especie Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* Kunth.), en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.24-0265 de 21 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, al Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-4, aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistente en poda aérea de un (1) individuo arbóreo de la especie Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* Kunth.), en la especie y sector establecido a continuación:

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	LATITUD	LONGITUD
1	Masaguaro	*Pseudosamanea guachapele* Kunth.	Calle 17 N° 32-14, barrio Villa San Juan	0.60	12	7°4'52.05"N	70°46'2.32"W
1A				0.64	12		

Tabla 4. Inventario y ubicación del individuo arbóreo solicitado para la actividad de poda de árboles aislados.
Fuente: Corporinoquia, 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las actividades de poda permitidas, será de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico; en el entendido de que la poda se realizaría de manera cíclica, en ese periodo de tiempo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con NIT.800.102.504-0, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- Únicamente se permite la poda de la especie Saman (*Samanea saman* (Jacq.) Merr.), en la cantidad establecida y en ninguna circunstancia el MUNICIPIO DE ARAUCA podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies o individuos diferentes.

- No se permite la poda con machete, debido a que esta es irracional, los cortes son disparejos, desgarran la corteza y a veces el tejido mismo de las ramas. Los desgarres destruyen el mecanismo de defensa de los árboles y provocan las infecciones y pudriciones en los cortes. La poda de los árboles se debe realizar con herramientas adecuadas, como tijeras de podar o sierra, realizando cortes limpios y uniformes, evitando ocasionar desprendimientos de corteza del individuo. Se debe garantizar la persistencia del árbol intervenido mediante la utilización de técnicas adecuadas.

- Durante la actividad de poda, el MUNICIPIO DE ARAUCA, será el responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefónicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar las operaciones.

1. El municipio de Arauca identificado con Nit: 800.102.504-0, deberá tomar medidas de seguridad y señalización correspondientes, debido a que los árboles objeto de poda se encuentran ubicados en espacio público, evitando así accidentes de caída de ramas sobre transeúntes.

2. El podador debe usar un equipo de seguridad y equipos de señalización preventiva. Además, el personal a cargo de la labor debe estar afiliado a una empresa de riesgos profesionales.

3. Las cuerdas, los arneses y todo el equipo de seguridad deben revisarse antes de iniciar la actividad de Poda. Es indispensable tener un botiquín de emergencia totalmente surtido y trabajar en equipos de 2 o 3 personas, uno de los cuales debe manejar el vehículo de la brigada para atender un accidente.

4. Si la poda de los árboles se hace con motosierra, se deberá hacer una recolección de residuos producto del mantenimiento del equipo y preferiblemente hacerlo fuera del sitio donde se va a llevar a cabo la poda.

5. El profesional a cargo del tratamiento silvicultural, deberá tener una clara noción de estética para no afectar el valor paisajístico del árbol. La copa de los árboles deberá ser intervenida en máximo 1/3 de su diámetro total (30% del follaje) y en secciones, asegurándolas de manera adecuada cuando las dimensiones de estas lo ameriten. Se debe mantener la forma e integridad del árbol para de esta forma evitar daños o problemas ambientales, realizando únicamente los cortes necesarios.

6. Las ramas pequeñas y los rebrotes (1 cm o menos de diámetro basal), siempre se cortan desde el fuste principal con tijeras de podar a mano.

7. Por ningún motivo realizar despuntes, desmoche, cortes con tocones y desgarres de corteza, por lo que se debe contar con la supervisión de un profesional con experiencia en este tipo de tratamiento silvicultural.

8. Las herramientas de corte tales como sierras, tijeras y moto sierra a utilizar, deberán previamente ser desinfectadas con alcohol al 70% o hipoclorito rebajado de 1 a 9 con agua.

9. Se deberá realizar aplicación de un cicatrizante sobre las heridas causadas por la poda en las ramas de más de 5 cm de diámetro o aplicar pintura comercial de color parecido a la de la corteza reforzada con fungicidas como el oxicloruro de cobre.

- El material de desperdicio resultante producto de la poda tal como aserrín, cortezas hojas, troncos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su acopio deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas, ni su disposición en espacios públicos de circulación peatonal y/ o vehicular.

- El MUNICIPIO DE ARAUCA, debe informar a Corporinoquia mediante oficio a la Dirección Territorial de Arauca, sobre la fecha exacta del inicio y finalización de la actividad de poda permitida.

- Con el propósito de mitigar el impacto sobre el recurso fauna se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

 a) Se debe realizar la identificación de nidos dentro de la vegetación que será objeto de poda.

 b) Realizar el ahuyentamiento de organismos faunísticos (Aves, iguanas, ardillas, anfibios, ofidios etc.) previo al inicio de las actividades de desrrame y durante la actividad de aprovechamiento. Se debe realizar suficiente ruido con el fin de promover la migración de individuos.

 c) En caso de presencia de nidos con polluelos, se debe realizar el retiro de la rama y no solo del nido. Esta debe localizarse en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados por cuanto generará el rechazo de los padres.

 d) En el caso que se evidencien colmenas de abejas en las ramas objeto de intervención, El Municipio de Arauca, deberá coordinar el apoyo de la defensa civil colombiana o Bomberos, previo a la actividad silvicultural de poda, para su manejo y control.

- La recolección de los residuos deberá realizarse en un tiempo máximo de 4 horas después de haberse ejecutado la actividad de poda; los sitios de trabajo y áreas aledañas, se deberán dejar limpias y libres de todo tipo material resultante de las labores de mantenimiento.

- En el momento de realizar la actividad de poda, se debe suspender el trabajo si las condiciones climáticas como la lluvia o vientos fuertes no lo permiten.

- Se recomienda evitar la poda de ramas en las que se encuentren establecidas epífitas asociadas (orquídeas, bromelias, hepáticas y demás), de ser necesaria la intervención, se deberán implementar medidas de manejo, correspondientes a un plan de rescate, traslado, reubicación y monitoreo de los individuos reportados en el área de intervención, según corresponda y conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2 y Parágrafo transitorio del Artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 emitido por el MADS.

- El MUNICIPIO DE ARAUCA deberá presentar un informe final sobre la actividad de poda permitida debidamente soportado con registro fotográfico y demás soportes de cumplimiento, una vez finalice el término o vigencia del respectivo permiso.

El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en la actividad de poda permitida al MUNICIPIO DE ARAUCA dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024 o a la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N°. 700.8.2.24-0265 de 21 de noviembre de 2024, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR, al Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, que la presente autorización únicamente autoriza la poda de la especie y cantidad relacionadas en el presente acto administrativo, cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, en la Dirección: carrera 24 entre calle 18 y 20 del municipio de Arauca, o al E-mail: agricultura@arauca-arauca.gov.co - sostenible@arauca-arauca.gov.co o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Johana F.
Proyectó: Carmen Johana Figueredo VeleZ
Profesional de Apoyo
CPS 120-12-13-24-258